

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente atendió el Radicado No. 39897 del 4 de septiembre de 2006 enviado por la Señora Yasnid Riveros Herrera en su calidad de representante legal del establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SUR ORIENTE, y consignó los resultados de la visita técnica realizada el 4 de agosto de 2007, al predio ubicado en la Calle 27 Sur No. 9 – 47 de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de establecer el estado ambiental en que se encuentra desarrollando las actividades el establecimiento en mención.

De la visita en mención se emitió el Concepto Técnico No. 14754 del 14 de diciembre de 2007, en el cual se concluyó:

"6. CONCLUSIONES

Con base en la evaluación de la información presentada por la Estación de Servicio Texaco Expreso Sur Oriente, el análisis del expediente y lo observado en la visita, esta Dirección concluye:

6.1. Considerando la presencia de combustible en los pozos de monitoreo y el incumplimiento al Requerimiento SAS 21018 del 25 de julio de 2006. Situación que se mantiene según la visita del 4 de agosto de 2007, se solicita a la Dirección Jurídica imponer medida de amonestación escrita.







"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

- 6.2. Por otra parte se requiere dar cumplimiento en su totalidad con el Requerimiento SASD 21018 del 25 de julio de 2006, en un término de 30 días calendario.
- 6.3. Considerando que durante la visita de inspección realizada el 4 de agosto de 2007, se encontró presencia de producto en fase libre en los pozos de monitoreo ubicados en el costado noroccidental y sur occidental de la estación.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de acuerdo a la evaluación ambiental del establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO EXPRESO SUR ORIENTE complementa el Concepto Técnico No. 14754 del 14 de diciembre de 2007, y evalúa el documento radicado por el establecimiento con No. 33846 del 16 de agosto de 2007, con el fin de dar viabilidad al otorgamiento del Permiso de Vertimientos, en consecuencia emitió el Concepto Técnico No. 7418 del 22 de mayo de 2008.

Amén a lo anterior, concluyó:

"4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE Resolución DAMA 1170 de 1997

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
Control a la contaminación de suelos. Las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están: protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo (artículo 5)		х
El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control (artículo 5 parágrafo 1)		





RESOLUCION NO.

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles se deberá remitir la prueba hidrostática correspondiente (artículo 5- parágrafo 2		Х
Cajas de Contención: Existe instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles (artículo 7)	Х	
Pozos de monitoreo. La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangules el área de almacenamiento (artículo 9)	Х	
Sistemas para contención y Prevención de Derrames: La estación de servicio dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permiten conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se dispone, los posibles volúmenes de derrames en el evento de una contingencia (artículo 14).	Х	-
Sistema Preventivo de Señalización vial: La estación de servicio cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código Nacional de Tránsito y demás normas complementarias (artículo 15)	Х	

En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución DAMA 1170 de 1997, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos exigidos.

VERTIMIENTOS Resoluciones 1074/97, 1170/97 y 1596/01

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
El lavadero tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos. (Res. 1074/97 – artículo 1)	Χ	
El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por esta Secretaría. (Res. 1074/97 – artículo 2)	EN EVALUAC	TÓN







"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero cumplen con lo estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público". (Res. 1074/97 - artículo 3 y 1596/01 – artículo 1)	Х	
Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (Res. 1074/97 – artículo 7)		
La estación de servicio cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro del agua, a través del funcionamiento de mecanismos e captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res. 1170/97 – artículo 16)		X
El lavadero cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de aguas superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1170/97 – artículo 29)		
La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res. 1170/97 — artículo 30)	Х	

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE TOTALMENTE con los requerimientos que rigen la materia.

5. CONCLUSIONES

Con base en la evaluación de la información por la Estación de Servicio Texaco Expreso Sur Oriente, y el análisis del expediente esta Dirección concluye que:

- 5.1. Ratificar el Concepto Técnico No. 14754 del 14 de diciembre de 2007, en los siguientes aspectos:
- 5.1.1. Considerando la presencia de combustible en los pozos de monitoreo y el incumplimiento al Requerimiento SAS No. 21018 del 25 de julio de 2006, situación que se mantiene según visita del 4 de agosto de 2007.....
- 5.1.3. Considerando que durante la visita de inspección realizada el 4 de agosto de 2007, se encontró presencia de producto en fase libre en los pozos de monitoreo ubicados en el costado noroccidental (PzM2),k y Suroccidental (PzM3) de la estación, se recomienda requerir al establecimiento(...)





"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El citado Concepto Técnico, estipuló algunas obras que debe realizar el propietario del establecimiento, con el objeto de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, requerimientos que se surtirán por la Dirección Legal Ambiental de esta entidad, en actuación administrativa diferente a la presente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del artículo 8 de la Carta Política, es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo, La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a su vez el artículo 80 ibídem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infracto de las normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones preventivas(...)"

Que el parágrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad".





"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que así mismo establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que "conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su Entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente decreto".

Que el artículo 205 del Decreto 11594 de 1984 consagra que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se podrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que el artículo 60 del Decreto 1594 de 1984, prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Que la Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, señala en su artículo primero que a partir de la expedición de la misma, quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos. A su turno el artículo 2 dispone que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, podrá





- 0471

RESOLUCION NO.

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación ay aprobación de la información allegada por los usuarios.

Que así mismo el artículo 3 de la disposición en cita, impone que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en ella.

Que la Constitución y la Leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en la normatividad ambiental y asó lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.





"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta los Conceptos Técnicos Nos. 14754 del 14 de diciembre de 2007 y 7418 del 22 de mayo de 2008, los cuales determinaron el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de almacenamiento, distribución de combustibles y vertimientos y por ende habrá de imponerse pliego de cargos a la presunta infractora.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO EXPRESO SUR ORIENTE, por los presuntos hechos arriba mencionados, y garantizar el derecho al debido proceso y el ejercicio de la defensa del presunto contraventor, dará aplicación al mandato del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las Entidades e Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente- DAMA- en la secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por la cual se estableció la estructura organizacional de la secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1989 prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:





"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Formular los siguientes cargos al establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO EXPRESO SUR ORIENTE., identificado con Nit 860.045.813-5, en cabeza de la señora MARIA FANNY HERRERA DE RIVEROS, en su calidad de propietario y/o representante legal, ubicado en la Calle 27 Sur No. 9 – 47 de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles y Vertimientos, ásí.

- Cargo Primero: Control a la contaminación de Suelos: Las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, NO están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo. En desarrollo de esta conducta el establecimiento presuntamente infringió el artículo 5 de la Resolución DAMA 1170 de 1997
- Cargo Segundo: Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles se deberá remitir la prueba hidrostática correspondiente. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente** infringió el artículo 5 parágrafo 2 de la Resolución DAMA 1170 de 1997.
- Cargo Tercero: La estación de servicio no cuenta con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o recirculación de las aguas de lavado. El establecimiento presuntamente infringió el artículo 16de la Resolución DAMA 1170 de 1997.
- Cargo Cuarto: No dar cumplimiento total al requerimiento SAS No. 21018 del 25 de julio de 2006, en cuanto a la presencia de combustible en los pozos de





"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

monitoreo situación que se encuentra vigente a la fecha de la visita técnica 4 de agosto de 2007.

ARTICULO SEGUNDO.- Tener como pruebas las siguientes:

Conceptos Técnicos 14754 del 14 de diciembre de 2007 y 7418 del 22 de mayo de 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- -De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la señora MARIA FANNY HERRERA DE RIVEROS, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente escrito de descargos a que haya lugar y aporte o solicite práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo.- El expediente DM-05-98-217, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia a la propietaria y/o Representante Legal del establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO EXPRESO SUR ORIENTE, señora MARIA FANNY HERRERA DE RIVEROS, en la Calle 27 Sur No. 9 – 47 de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO.- - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, 2 7 ENE 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA Directora Legal Ambiental ♥↑

Expediente DM-05-98-217 C.T. No. 7418 del 22 de mayo de 2008 Proyectó: Piedad Rodriguez Revisó: Dr. María Concepción Osuna

